

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de abril de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sermipol; Tecnología Defensa, S.L. (en adelante SERMIPOL), contra el Acuerdo de la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de 18 de febrero de 2021, por el que se adjudica el contrato de suministro denominado “Suministro de chalecos de protección personal ante amenazas de arma blanca y arma de fuego y sus fundas”, expediente nº 300/2019/00899, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha 30 de septiembre de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 768.000 euros y su duración va desde la firma del contrato hasta el 31 de mayo de 2022.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadoras entre ellas la recurrente.

El 15 de enero de 2020, se reúne la mesa de contratación para estudiar el informe de valoración de 13 de enero de 2020, clasificar las ofertas ordenadas en forma decreciente, a la vista de las puntuaciones obtenidas por los licitadores y proponer la adjudicación del contrato. La empresa propuesta fue SERMIPOL.

Con fecha 26 de junio de 2020, se reúne la mesa de contratación para proceder a estudiar el informe de solvencia técnica del licitador propuesto como adjudicatario del contrato, comprobándose que no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en base al informe emitido por los Servicios Técnicos con fecha 18 de junio de 2020, y acuerda excluir por los motivos que constan en el acta y, proponer la adjudicación al siguiente licitador.

Con fecha 18 de febrero de 2021 la Delegada de Portavoz, Seguridad y Emergencias acordó la adjudicación del contrato a FECSA.

La notificación de la adjudicación a todos los licitadores presentados se efectuó el 23 de febrero de 2021.

**Tercero.-** El 23 de marzo de 2021 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SERMIPOL, en el que solicita la anulación del acuerdo de exclusión por no ser ajustado a derecho.

Con fecha 24 de marzo de 2021, el órgano de contratación remitió el recurso presentado y el expediente de contratación.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica licitadora excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Tercero.-** Con relación al plazo de presentación del recurso, el órgano de contratación alega que *“..el acuerdo de adjudicación que es objeto de impugnación fue notificado electrónicamente al recurrente en la PLACSP el día 23 de febrero de 2021, dirigido a la dirección del correo electrónico que SERMIPOL TECNOLOGÍA DE DEFESA, S.L. había designado, a tal efecto en la PLACSP.*

*De ello se deduce que la presentación del recurso contra el mencionado acuerdo de adjudicación del contrato, realizada el día 23 de marzo de 2019, ha de considerarse, extemporánea, al haberse producido una vez transcurrido, más que con creces, el plazo de quince días hábiles establecido en el art. 50.1 de la LCSP, desde el 24 febrero de 2021, día siguiente de notificación finalizando el 16 marzo de 2021, ello aun descontado los sábados y domingos conforme a lo dispuesto en el art. 30.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

Se constata en el expediente que la notificación de la resolución tuvo lugar el día 23 de febrero de 2021, interponiéndose el recurso ante el órgano de contratación con fecha 23 de marzo de 2021, transcurrido el plazo de presentación previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el

plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.d) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sermipol; Tecnología Defensa, S.L. contra el Acuerdo de la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid de 18 de febrero de 2021, por el que se adjudica el contrato de suministro denominado “Suministro de chalecos de protección personal ante amenazas de arma blanca y arma de fuego y sus fundas”, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.